



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

QUINTA SALA ORDINARIA

PONENCIA TRECE

JUICIO EN VÍA SUMARIA N°: TJ/V-42413/2022

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

SENTENCIA CAUSA EJECUTORIA POR MINISTERIO DE LEY

Ciudad de México, a VEINTIUNO DE OCTUBRE DEL DOS MIL VEINTIDÓS.-

VISTAS las constancias del Juicio en que se actúa, se advierte que la Sentencia dictada en este asunto el QUINCE DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTIDÓS, fue debidamente notificada a la autoridad demandada y a la parte actora el día veintidós de agosto del dos mil veintidós respectivamente; y toda vez que de conformidad con el artículo 151, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, no procede la interposición de recurso de apelación en el presente juicio y tampoco se cuenta con el registro de que se haya interpuesto algún medio de defensa en su contra, en concordancia con el artículo 104, de la Ley en comento, la Sentencia definitiva de fecha **QUINCE DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTIDÓS**, dictada en el juicio al rubro indicado, **CAUSA EJECUTORIA** por ministerio de ley.- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA AUTORIDAD FISCAL DEMANDADA Y POR LISTA AUTORIZADA A LAS DEMÁS PARTES.-** Así lo proveyó y firma la Magistrada de la Quinta Sala Ordinaria Ponencia Trece, Instructora en el presente asunto, Maestra **LARISA ORTÍZ QUINTERO**, ante la C. Secretaria de Acuerdos, Licenciada Rocío Guadalupe Martínez Lialde, que da fe.-

LOQ'RGML,srs

TJV-42413/2022
CAUSA EJECUTORIA

A-255691-2022



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

QUINTA SALA ORDINARIA

PONENCIA TRECE

JUICIO EN VÍA SUMARÍA NÚMERO: TJ/V-
42413/2022

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

AUTORIDAD DEMANDADA: DIRECTOR
GENERAL DE SERVICIOS A USUARIOS DEL
SISTEMA DE AGUAS DE LA CIUDAD DE
MÉXICO.

MAGISTRADA INSTRUCTORA:
MTRA. LARISA ORTÍZ QUINTERO

SECRETARIA DE ACUERDOS:
LIC. ROCÍO GUADALUPE MARTÍNEZ LIALDE.

JUICIO EN LA VÍA SUMARIA

SENTENCIA

Ciudad de México, a QUINCE DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS. **VISTOS** para resolver en definitiva los presentes autos y cerrada la instrucción del presente juicio, con fundamento en los artículos 3, 25, fracción I, 31 y 32 fracción XI de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y, en términos de lo dispuesto por los artículos 141, 142, 149 y 150 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México que establecen que el Juicio Sumario se sustanciará y resolverá de conformidad con las disposiciones del capítulo cuarto, y **en lo no previsto**, se aplicarán las disposiciones del juicio contencioso administrativo ordinario. Por lo que en términos del artículo 27, tercer párrafo de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, la Instructora del presente Juicio, Maestra Larisa Ortiz Quintero, ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, Licenciada Rocío Guadalupe Martínez Lialde, que da fe, resuelve el presente asunto conforme los siguientes puntos considerativos y resolutivos:

TJ-V-42413/2022
A-175062-2022



RESULTANDO

1.- Mediante escrito presentado ante este Tribunal con fecha veintitrés de junio del año dos mil veintidós, la C. ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} demandó a la autoridad señalada al rubro, la nulidad de (foja 02, y 02 revés de autos):

II.- ACTO IMPUGNADO.

1.- La boleta por concepto de derechos por suministro de agua, de uso mixto, con número línea de captura ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} emitida por el Sistema de Aguas de la Ciudad de México, correspondiente

al ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} mediante la cual se determina un crédito fiscal por la cantidad de ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} respecto de la toma de agua instalada en ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} o, de esta ciudad, misma que tributa con el número de cuenta ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} 2 ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX}

2.- La boleta por concepto de derechos por suministro de agua, de uso mixto, con número de línea de captura ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} emitida por el Sistema de Aguas de la Ciudad de México, correspondiente al bimestre ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} mediante la cual se determina un crédito fiscal por la cantidad de ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} respecto de la toma de agua instalada en ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} o, de esta ciudad, misma que tributa con el número de cuenta ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX}

2.- Por acuerdo de fecha veintisiete de junio del año dos mil veintiuno, se admitió a trámite la demanda, ordenando emplazar a la autoridad demandada, a fin de que produjeran su contestación a la demanda, carga procesal que cumplió, en tiempo y forma, a través de oficio ingresado en Oficialía de Partes de este Tribunal, el día primero de agosto del año dos mil veintidós, oficio en el que contravirtió los hechos de la demanda, hizo valer causales de sobreseimiento e improcedencia y ofreció pruebas.

3.- Substantiado que fue el procedimiento del juicio en que se actúa, se dictó auto en el que se concedió a las partes un término de **TRES DÍAS** para formular alegatos por escrito, sin que *en este asunto* se hayan pronunciado, quedando cerrada la instrucción del presente Juicio, cuya Resolución se dicta el día de la fecha.

CONSIDERANDO

I.- Esta Sala Ordinaria Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es **COMPETENTE** para conocer del presente JUICIO DE NULIDAD, en términos de los





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

artículos 40, numerales 1, y 2 de la Constitución Política de la Ciudad de México, 1, 3, 5, fracción III, 27, 30, 31, 32, fracción XI y demás aplicables de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, y 141, 142 y demás aplicables de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el primero de septiembre del dos mil diecisiete.

II. Previo al estudio del fondo del asunto procede resolver sobre las causales de improcedencia, ya sea que las partes las hagan valer o aún de oficio, por tratarse de cuestiones de orden público y de estudio preferente.

II.1 Como ÚNICA causal de improcedencia, la autoridad hace valer el argumento consistente en que procede el sobreseimiento de este asunto, conforme lo establecido por los artículos 92, fracción VI, en relación con el 93, fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; al indicar que debe sobreseerse el juicio, en virtud de que el acto impugnado no constituye una resolución definitiva que pueda ser controvertida mediante esté juicio de nulidad.

La Sala considera que resulta infundado para decretar el sobreseimiento del juicio, toda vez que contrario a lo manifestado por la autoridad, el acto impugnado sí es impugnabile ante este Tribunal, al advertirse que se están señalando cantidades totales líquidas a pagar por concepto de suministro de agua, es decir, se está determinando la existencia de una obligación fiscal a cargo del accionante, por lo que sí encuadran en la competencia de este Tribunal, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 3, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, que en lo conducente establece que son competentes para conocer, entre otros, de los juicios en contra de las resoluciones definitivas en las que se determine la existencia de una obligación fiscal, se fije ésta en cantidad líquida, y que cause agravio en materia fiscal. De ahí que no ha lugar a decretar el sobreseimiento de este asunto.

Sirve de apoyo, la siguiente jurisprudencia:

Época: Cuarta
Instancia: Sala Superior, TCADF
Tesis: S. S. 6

BOLETA PARA EL PAGO DE LOS DERECHOS POR EL SUMINISTRO DE AGUA, AL CONTENER LA DETERMINACIÓN DE LOS DERECHOS A PAGAR EFECTUADA POR LA AUTORIDAD FISCAL, CONSTITUYE UNA RESOLUCIÓN DEFINITIVA Y POR



ENDE IMPUGNABLE ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL. La boleta para el pago de los derechos por el suministro de agua, constituye una resolución definitiva porque en ella la autoridad fiscal señala, entre otros datos, los metros cúbicos de consumo a través de las lecturas que practica en cada uno de los medidores, fija su costo y la fecha límite para su pago, por lo que tales determinaciones corresponden al cumplimiento de obligaciones que tiene la autoridad de determinar los derechos a pagar de conformidad con lo dispuesto en el artículo 174 fracción I del Código Fiscal del Distrito Federal, a excepción de lo previsto en el párrafo tercero de la fracción I del citado artículo, habida cuenta que el contribuyente puede optar por determinar el consumo de agua, declararlo y pagarlo; con la salvedad anterior, es la autoridad quien determina el consumo y la cantidad a pagar por el suministro de agua, lo que conlleva a considerar que la boleta para el pago de los derechos por el suministro de agua constituye una resolución definitiva que actualiza la hipótesis prevista en la fracción III del artículo 31 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, por lo que resulta impugnabile ante las Salas del mencionado Órgano Jurisdiccional.

R. A. 8851/2010.-III-32809/2010.- Parte actora: Secretaría de la Defensa Nacional.- Fecha: 26 de enero de 2011.- Unanimidad de seis votos.- Ponente: Mag. Lic. Laura Emilia Aceves Gutiérrez. Secretaria: Lic. Silvia Rafaela Kalis Piña.
R. A. 9856/2010.-II-35406/2010.- Parte actora: Salvador Galico Bistre.- Fecha: 23 de febrero de 2011.- Unanimidad de seis votos.- Ponente: Mag. Lic. Yasmín Esquivel Mossa.- Secretaria: Lic. María Juana López Briones.
R. A.3625 /2011.-III-57909/2010.- Parte actora: Trinidad Gutiérrez Barbosa.- Fecha11 de mayo de 2011.- Unanimidad de seis votos.- Ponente Mag. Lic. Victoria Eugenia Quiroz de Carrillo.- Secretaria: Lic. Rosa Barzalobre Pichardo.

Aprobada por el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, en sesión del diez de noviembre de dos mil once.

III.- La controversia en el presente asunto, consiste en si es procedente reconocer la validez o declarar la nulidad del acto impugnado, consistente en las **BOLETAS DE DERECHOS POR SUMINISTRO DE AGUA** correspondiente a los bimestres **mediante** las cuales se determinan respectivos créditos fiscales, respecto de la toma de agua instalada en **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** misma que tributa con el número de **cuenta** **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**

IV.- Después de haber analizado los argumentos vertidos por las partes, así como las pruebas ofrecidas y admitidas a las mismas, las que se valoran de conformidad con lo dispuesto por el artículo 98, fracción I de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, esta Sala estima que es fundado el PRIMER concepto de nulidad que hace valer la parte actora, al señalar que conforme al





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

artículo 16 Constitucional, en relación con el 101, fracción III del Código Fiscal de la Ciudad de México, no se especificaron el o los preceptos legales en que se apoyó la autoridad para determinar los derechos por suministro de agua que se contienen en la misma. Omitiendo la autoridad señalar que procedimiento se aplicó y en base a que lecturas se determinó el pago de derechos por suministro de agua por cuota fija, siendo que en la actualidad se cuenta con aparato medidor.

Por su parte, la demandada por conducto de su representante, señaló que la boleta por concepto de Derechos por el Suministro de Agua que se impugna, sí se encuentra debidamente fundada y motivada.

Al respecto, esta Juzgadora del análisis que se efectúa a los argumentos de las partes, a las pruebas ofrecidas, en especial a la boleta por derechos de suministro de agua que se impugna, a las cuáles se da pleno valor probatorio conforme lo establecido por el artículo 98, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se considera que asiste la razón legal a la parte actora, constatando su indebida fundamentación y motivación por las siguientes consideraciones jurídicas:

Acorde al artículo 172, fracción II, inciso a) del Código Fiscal de la Ciudad de México, están obligados al pago de derechos por suministro de agua los usuarios del servicio. Ahora bien, conforme a la citada fracción e inciso, tratándose de las tomas de agua de **USO DOMÉSTICO, Y NO DOMÉSTICO SIMULTÁNEAMENTE (MIXTO)**, que cuenten con aparato medidor de consumo, como en el caso puede advertirse del acto a debate, al quedar asentado su número, siendo Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX *el pago de los derechos correspondientes se hará conforme al volumen de consumo medido en el bimestre, cuyo cálculo se realizará por medio de lecturas a los aparatos medidores de las que se obtendrá la diferencia de las últimas dos lecturas tomadas, de conformidad con lo establecido en el último párrafo del artículo 174 del citado Código y ésta será dividida entre el número de días naturales transcurridos entre ellas, para obtener el consumo promedio diario, el cual se multiplicará por los días naturales del bimestre a calcular para obtener el consumo bimestral.*

No obstante el procedimiento antes indicado, la autoridad en el acto a debate omitió demostrar que se llevara a cabo el referido procedimiento, pues si bien en la parte relativa del acto a debate denominada **CÁLCULO DE CONSUMO**, en la columna relativa a: **DOMÉSTICO** se asientan diversas cantidades en los rubros denominados: **“NÚMERO DE VIVIENDAS”**, **“NIVEL DE CONSUMO M3”**, **“CARGO INICIAL POR NIVEL DE CONSUMO**



\$”, “M3 ADICIONALES”, “CARGO POR M3 ADICIONALES \$”, “BENEFICIO \$”, “CARGO BIMESTRAL POR VIVIENDA”, “CARGO DOMÉSTICO \$”. Y luego en la columna de NO DOMÉSTICO, también se asentaron diversas cantidades en los rubros denominados: NÚMERO DE LOCALES, NIVEL DE CONSUMO M3, CARGO INICIAL POR NIVEL DE CONSUMO, M3 ADICIONALES, CARGO POR M3 ADICIONALES, IVA \$, CARGO BIMESTRAL POR LOCAL, CARGO NO DOMÉSTICO \$.

La autoridad en **ambas columnas**, omitió precisar circunstanciadamente el procedimiento que llevó a cabo, o bien, los cálculos aritméticos efectuados a fin de demostrar cómo se llegó a cada una de las cantidades que se reportan en los rubros antes citados. Además si bien de la boleta en estudio se advierte que se citan entre otros, diversos preceptos legales del Código Fiscal de la Ciudad de México, no se precisa cuál o cuáles se aplicaron en forma específica, pues los mismos cuentan con diversas hipótesis normativas sin que se desprenda del acto impugnado, cuál de esas hipótesis se actualizó en la especie. De ahí que en efecto se dejó en estado de indefensión a la parte actora, impidiendo encausar su defensa en contra de la boleta impugnada, colocando al actor en estado de incertidumbre jurídica, dado la indebida fundamentación y motivación con que fue emitido el acto a debate, transgrediendo en su perjuicio, el derecho humano de legalidad previsto por el artículo 16 de la Constitución Federal.

Es aplicable al caso, la Jurisprudencia número uno de la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial del Gobierno del antes Distrito Federal, el veintinueve de junio de 1987, página 24, que a la letra dice:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.- Para que tenga validez una resolución o determinación de las autoridades del Departamento del Distrito Federal, se debe citar con precisión el precepto legal aplicable, así como también las circunstancias especiales razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión de ese acto además de que exista una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, o sea en un caso específico se configuren las hipótesis normativas requisitos sin los cuales, no pueden considerarse como debidamente fundado y motivado el acto de autoridad.”

Por la conclusión alcanzada y al actualizarse en la especie, lo previsto en los artículos 100, fracción II, y 102 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, procede declarar la nulidad de la boleta de derechos por suministro de agua impugnada, entonces, acorde a lo establecido por el artículo 152 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, queda obligada la autoridad demandada, a restituir a la parte



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

actora en el pleno goce de sus derechos que indebidamente le fueron afectados, **DEJANDO SIN EFECTOS LAS BOLETAS DE DERECHOS POR SUMINISTRO DE AGUA** correspondiente a los bimestres Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **2**, que tributan bajo el número de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX cuenta Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX anterior dentro de un plazo improrrogable de **QUINCE DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente al en que quede firme la presente resolución.

En mérito de lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 3, 27 párrafo III, 30, 31, 32 fracción XI, y demás aplicables de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como 1°, 98, 100, 102, 141, 142, 150, 151, 152 y demás relativos de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- No se sobresee el presente asunto por los argumentos y fundamentos expuestos en el considerando II de este fallo.

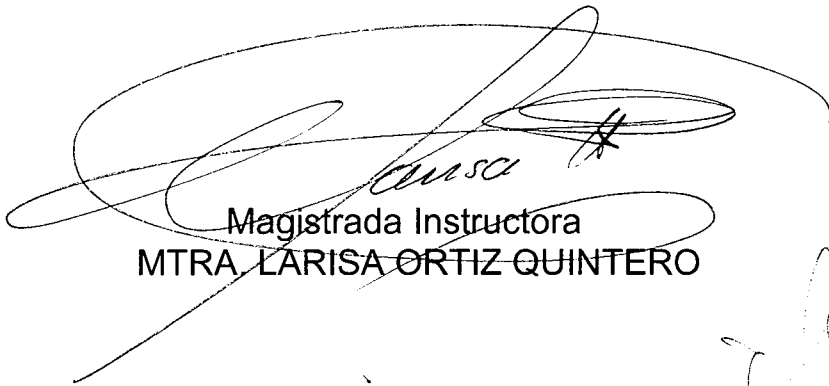
SEGUNDO.- Se declara la nulidad de la boleta de derechos por suministro de agua correspondiente a los bimestres Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **que tributan bajo el número de cuenta** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

TERCERO.- A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante la Magistrada Ponente, para que les explique el contenido y los alcances de la presente resolución.

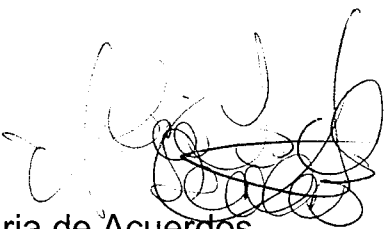
CUARTO. Por otra parte, se hace del conocimiento de las partes, lo dispuesto en el punto 5 de los ***“LINEAMIENTOS PARA LA ELABORACIÓN DE LOS INVENTARIOS DE EXPEDIENTES SUSCEPTIBLES DE ELIMINACIÓN E INVENTARIO DE BAJA DOCUMENTAL, APROBADOS POR LA JUNTA DE GOBIERNO DE ESTE TRIBUNAL EN SU SESIÓN DE FECHA 8 DE JUNIO DE 2017”***, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el dieciocho de agosto del dos mil diecisiete, que a la letra dice: “Se les hace saber a las partes el derecho que les asiste para **recoger los documentos** personales que obren en el expediente en un plazo no mayor de **seis meses** contados a partir de que se ordenó el archivo definitivo del asunto, apercibidos que de no hacerlo en el tiempo señalado, se le tendrá por renunciado a ello y podrá ser sujetos al proceso **de depuración**”.

QUINTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE y en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió y firma la Maestra Larisa Ortiz Quintero, ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, Licenciada Rocío Guadalupe Martínez Lialde, que da fe.



Magistrada Instructora
MTRA. LARISA ORTIZ QUINTERO



Secretaria de Acuerdos
LIC. ROCIO GUADALUPE MARTÍNEZ LIALDE.

